

# 04

## ANÁLISIS BREVE Y COMPARADO DE LA LEGISLACIÓN FRANCESA Y ESPAÑOLA EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ALICIA BROX SÁENZ DE LA CALZADA

Dpto. de Derecho penal, Filosofía del Derecho  
e Historia del Derecho, Universidad de Zaragoza  
(becaría FPU)

Fecha de recepción: 22 de septiembre de 2017

Fecha de aceptación: 17 de octubre de 2017

### RESUMEN

La violencia contra las mujeres se ha traducido jurídicamente de diversas formas. Mientras que las organizaciones internacionales de Derechos Humanos la definen ampliamente como cualquier acto de violencia cometido contra una mujer por el simple hecho de serlo, los Estados miembros de la Unión Europea suelen restringir penalmente el concepto en función de varios factores. Esta diversidad se traduce en una falta de uniformidad, existiendo, para un mismo fenómeno, múltiples traducciones penales. Para limitar las diferencias, los Estados miembros del Consejo de Europa elaboraron en 2011 el Convenio de Estambul, texto de importante calado que insta a seguir ciertas pautas de género a la hora de legislar en la materia y del que se espera resulte una mayor armonización europea. Este artículo ilustra brevemente el estado actual de la cuestión en Francia y en España, dos de los países signatarios del Convenio que presentan grandes disparidades legislativas sobre el asunto. Mientras que España ha introducido la violencia de género en su Código Penal como una infracción sexo específica autónoma, Francia ha optado por hacerlo a través de una circunstancia agravante.

75

### Palabras clave

Violencia contra las mujeres, perspectiva de género, *gender-blindness*, violencia conyugal, derecho penal francés/español.

## ABSTRACT

76

Violence against women has been legally translated in different ways. While the International Human Rights Organizations define it as any act of violence committed against a woman, merely because they are women. The State members of the European Union often restrict this concept legally, depending on several factors. This diversity means a lack of uniformity. The fact is that, there are multiple criminal solutions for the same criminal case. To limit the differences, the member states of the Council of Europe framed in 2011 the Istanbul Convention. This text of great significance urges prosecutors to follow certain gender patterns when it comes to the making of laws, as it is expected to reach a greater European harmony. This paper briefly addresses the current situation of this question in France and Spain, two signatory countries of the Convention which present great legislative disparities on this matter. While Spain has introduced gender violence in its Criminal Code as an autonomous sex specific infringement, France has chosen to do it as aggravating circumstance.

### Keywords

Gender violence against women, Gender perspective, Gender blindness, Conjugal violence/spousal violence, French/Spanish Criminal Law.

«[...] una de las maneras en que es posible describir en estos términos el progreso social de la política moderna (la conversión del simple Estado de derecho en un Estado *social* de derecho) consiste justamente en hacer público lo que antes era privado [...] también durante milenios lo que sucedía en la alcoba conyugal o en el domicilio familiar se juzgaba como una cuestión meramente privada, alentando de este modo las relaciones de sumisión y de humillación de las mujeres y de abandono de los niños, hasta que se decidió considerar que la privacidad no puede nunca esgrimirse como pretexto para mancillar los derechos públicos de las personas» (Pardo, 2016: 206-207).

La violencia contra las mujeres es un tema de sangrante actualidad que deja entrever un mar de fondo aún más estremecedor de lo que aparece a través de los medios de comunicación.

A finales de julio de este mismo año, los partidos políticos firmaban el primer gran acuerdo de esta legislatura, un pacto de estado contra la violencia de género, mediante el cual se pretende reformar la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género para reforzar la defensa, atención y amparo brindados hasta ahora a las víctimas de esta lacra. Según el portal estadístico de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, en 2016, 44 mujeres fueron víctimas mortales de este tipo de violencia en España (Delegación del Gobierno para la Violencia de género, 2016). En el mismo periodo, 930 personas fueron víctimas de agresiones sexuales con penetración, de las cuales 98 de sexo masculino y 832 de sexo femenino (Ministerio del Interior, 2016: 337-338). La misma tendencia se aprecia en las cifras relativas al resto de delitos contra la indemnidad sexual: el número de víctimas de sexo femenino es claramente superior al de víctimas de sexo masculino. En 2016, 1 137 hombres sufrieron algún otro delito contra la libertad sexual, frente a 6 067 personas de sexo femenino (Ídem).<sup>1</sup>

A pesar de los avances legislativos que se han producido en los últimos años, la violencia de género, tanto a nivel nacional como transnacional, constituye un problema que ni ha sido resuelto ni se encuentra en claras vías de solución. Entre los años 2013 y 2014, la Agencia de Derechos fundamentales de la Unión Europea (FRA) realizó un estudio cuyos resultados sacaron a la luz que trece millones de mujeres en Europa habían sido víctimas de violencia física y 3,7 millones habían padecido algún acto de violencia sexual (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2014: 27). En Francia, por ejemplo, las últimas estadísticas a nivel nacional datan del año 2015 y revelan cifras superiores a las españolas: de las 136 personas muertas a manos de sus parejas, 122 son mujeres (Ministerio del Interior francés, 2015: 1).

Para paliar la magnitud de dicha violencia, las organizaciones internacionales han venido elaborando desde 1990 textos jurídicos que la condenan en todas sus formas. En la actualidad, la Organización de Naciones Unidas dispone de un buen número de Declaraciones y Recomendaciones que, orientadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, reconocen que el fenómeno «es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales», definiéndolo «ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres» (Naciones Unidas, 1995: 51).<sup>2</sup>

Por lo que respecta a los países miembros de la Unión Europea, muchos de ellos se han hecho eco de estas recomendaciones y disponen hoy en día de una regulación jurídico penal que sanciona la violencia ejercida sobre la mujer en sus múltiples formas. Sin embargo, un análisis más detallado revela que no todos la definen legalmente de la misma manera, derivándose de ello notables diferencias a la hora de determinar cuáles son los actos sancionables y quiénes pueden llegar a ser sus víctimas. La falta de uniformidad puede explicarse, al menos en parte, por la dificultad que entraña la tarea de definir jurídicamente un concepto penal. El acto de legislar se enmarca en un contexto cultural y social particular, propio de cada país; se trata, además, de una cuestión en la que, en última instancia, entran en juego mediaciones políticas. En el caso de la lucha contra la violencia de género, el debate es más intenso que en otros asuntos legislativos, porque nos encontramos ante un tema controvertido cuyo desarrollo depende en buena medida del grado variable en que los sistemas jurídicos han asumido las teorías de género en derecho. Así, existen países que han introducido progresivamente la perspectiva de género en su legislación, mientras que otros mantienen una regulación *gender-blind* —ajena al género, entendido como sexo social del que derivan las relaciones de dominación—. Un ejemplo ilustrativo de estas divergencias lo proporcionan Francia y España, países que, a pesar de poseer sistemas jurídicos similares en muchos aspectos, no han asumido dicha pers-

1. Para un análisis en detalle de la violencia de género en Aragón, consultar el estudio dirigido por el prof. Manuel Calvo, La violencia de Género en Aragón (2012), Laboratorio de Sociología Jurídica para el Instituto de la Mujer. Disponible en: <http://sociologiajuridica.unizar.es/viogen/investigaciones-previas-sobre-violencia-de-genero-y-violencia-familiar>

2. En el reciente y mediático caso de Juana Rivas, la Asociación de Mujeres Juezas de España (AMJE), quejándose de la falta de perspectiva de género en las resoluciones adoptadas por la justicia española, aludía a la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer de 1979 (Cedaw) y al Convenio de Estambul, del que hablaremos más adelante, como dos de los textos fundamentales a nivel internacional sobre la cuestión. La declaración de la Asociación disponible en: <http://www.mujeresjuezas.es/?p=736>

pectiva de la misma manera ni con la misma intensidad. Resulta de ello que frente a un mismo problema hallemos una variada tipología de infracciones sancionadas de diverso modo.

Para matizar esta diversidad, los Estados miembros del Consejo de Europa se reunieron en 2011 con el objeto de elaborar un marco común de orientaciones que los estados signatarios deberán tener en cuenta a la hora de legislar sobre la cuestión. En vigor desde agosto de 2014, el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* (también conocido como Convenio de Estambul, CE, en adelante), ratificado por varios Estados miembros de la Unión Europea, es uno de los más completos en la materia. El texto, jurídicamente vinculante, insta a los estados signatarios a incluir una serie de preceptos en sus legislaciones, de acuerdo con consideraciones e instrucciones de gran trascendencia. Entre ellas, define la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación de género y reconoce que la violencia doméstica afecta fundamentalmente a las mujeres. Otro de los aspectos destacables del CE, fruto de un amplio consenso, radica en el hecho de que de su aplicación debería derivarse la armonización de los distintos sistemas jurídicos nacionales, de modo que las legislaciones europeas en la materia terminen pareciéndose un poco más entre sí, en la medida en la que incluyan la perspectiva de género entendida como herramienta de análisis.

78

Sin embargo, a pesar del optimismo que pueda suscitar la iniciativa, a día de hoy, es complicado pronosticar cuál será la viabilidad de las reformas auguradas, fundamentalmente porque las distintas legislaciones actuales difieren demasiado, lo cual, dado el peso de los parlamentos nacionales, dibuja un escenario lleno de obstáculos de todo tipo en el camino de la unificación. En ese sentido, las regulaciones jurídico-penales francesa y española son un ejemplo muy interesante para ilustrar dicha diversidad, en la medida en que España ha optado por la vía de la infracción sexo específica, mientras que Francia presenta unas normas *gender-blind*.

Llegados a este punto, me parece interesante analizar el estado actual de la cuestión, centrándome en nuestra legislación y en la del país vecino: ¿qué se entiende por violencia de género en Derecho penal español? ¿Cómo se ha tratado la cuestión en Francia?

La ley española 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género se promulgó durante el mandato del expresidente del Gobierno José Luis Rodríguez Zapatero. El proyecto de ley fue aprobado con mayoría absoluta, y, a decir verdad, resultó uno de los más innovadores en la materia en el ámbito europeo. Por aquel entonces, pocos sistemas jurídicos

## LA REGULACIÓN ESPAÑOLA EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO, UNA INFRACCIÓN SEXO ESPECÍFICA

habían hecho frente a la violencia de género con una ley que previese una infracción sexo específica. En nuestro caso, la idea empezó a gestarse en 1997, al mismo tiempo que la opinión pública tomaba conciencia de la magnitud de esta lacra a través de los medios de comunicación, a raíz del sangriento feminicidio de Ana Orantes, quien fue quemada viva por su exmarido tras haber denunciado públicamente agresiones y violaciones sufridas durante su matrimonio. El episodio fue el detonante para que entre 2000 y 2003 se asentaran los cimientos de la Ley 1/2004 que hoy conocemos y que asume explícitamente en la exposición de motivos que «la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión». La ley marcó un hito en España, en la medida en que introdujo la perspectiva de género para afrontar un problema que hasta entonces se sancionaba, cuando así ocurría, dentro del ámbito de la violencia doméstica. Este último planteamiento jurídico no asumía que la violencia infligida por los cónyuges de sexo masculino sobre sus parejas de sexo femenino respondiera fundamentalmente a una lógica discriminatoria derivada de un problema más grave como es el de las relaciones de dominación entre hombres y mujeres. Fue precisamente esta idea, sin embargo, la que vertebró el texto de la Ley 1/2004, cuyo título preliminar añade que «tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

Penalmente, la sanción de este tipo de violencia se tradujo en una infracción sexo específica, que se caracteriza por los siguientes rasgos:

El primero, el que atiende al sexo de los sujetos involucrados en el delito, cuyas víctimas han de ser personas de sexo femenino y los agresores, de sexo masculino.<sup>3</sup>

El segundo, el que exige que entre agresor y víctima haya una relación sentimental afectiva o análoga, pretérita o actual, quedando, por tanto, fuera de esta protección todas aquellas mujeres víctimas de agresiones sexuales, físicas y verbales cometidas por desconocidos.<sup>4</sup>

Por último, la violencia, que puede adoptar distintas formas y constituir diversas infracciones, ha de ser la manifestación de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Este criterio debería poder apreciarse fácilmente, en la medida en que las agresiones físicas suelen ir acompañadas de vejaciones verbales o acciones de índole sexista.

3. Para aclarar las posibles dudas que surjan de la lectura de la ley, conviene analizar la jurisprudencia posterior a su promulgación, como, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 59/2008 de 14 de mayo de 2008, sobre la constitucionalidad del texto.

4. La jurisprudencia ha ido concretando la noción de relación sentimental afectiva o análoga de acuerdo a la múltiple casuística en juego. En cualquier caso, la estabilidad de la relación en causa es uno de los criterios básicos a la hora de definir el ámbito de aplicación de la violencia de género.

La ley en cuestión también reformó el ámbito procesal, al crearse por primera vez en España unos juzgados específicos para la *violencia de género* —llamados, sin embargo, Juzgados de *Violencia sobre la Mujer*— que se encargan de tramitar los asuntos penales y que absorben también los asuntos civiles relacionados con un mismo caso de violencia de género. Para poder asegurar una instrucción y una defensa del interés público acorde a la complejidad y transversalidad de la violencia de género, se crearon también dos nuevas figuras públicas: el juez de instrucción y el fiscal especializados en violencia sobre la mujer.

La Ley 1/2004 supuso avances muy relevantes como el reconocimiento de la utilidad de la perspectiva de género como herramienta de análisis de un problema que afectaba y afecta fundamentalmente a mujeres. Su aprobación implicaba asumir que lo que antes era tratado como violencia doméstica, con el objeto de sancionar las agresiones cometidas en base a una relación familiar de dominación y/o abuso de superioridad por parte de cualquiera de los cónyuges, debía tratarse como un problema estructural cuando esta misma violencia la ejercían los hombres sobre las mujeres. Dicho de otra manera, la Ley 1/2004 permitió diferenciar y desligar jurídicamente la violencia de género de la violencia doméstica, y dio a entender que, cuando esta última se ejerce por un hombre sobre una mujer, suele responder a una lógica discriminatoria sexista que sobrepasa los límites interpersonales y debe ser sancionada de pleno derecho como un problema sistémico.

Un planteamiento jurídico penal similar de la violencia cometida en el ámbito sentimental por los hombres sobre las mujeres es el que hoy en día un sector de la doctrina jurídica francesa y organizaciones de la sociedad civil reivindican en Francia, donde, sin embargo, la inmensa mayoría de casos de violencia de género se sancionan con la circunstancia agravante de «violencia conyugal», lo cual supone una regulación *gender-blind*; es decir, que no reconoce el carácter discriminatorio de estas agresiones.

En Francia, como en España, la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar ha sido considerada durante mucho tiempo como parte de la vida privada, una esfera en la que se cuestionaba la pertinencia de la norma jurídica. De hecho, hubo que esperar hasta los años noventa del siglo pasado para que se empezara a reconocer la violencia como una vulneración del orden social y de la dignidad de las mujeres, gracias, también, al impulso derivado de los movimientos feministas y de varios estudios nacionales<sup>5</sup> sobre las víctimas. Los resultados demostraron una realidad muy compleja que hizo saltar la alarma social y permitió que el tema comenzara a emerger en el ámbito jurídico para acabar hoy en día por constituir uno de los retos más importantes de las

## EL DERECHO PENAL FRANCÉS EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, UNA REGULACIÓN GENDER-BLIND

5. Encuesta ENVEFF del año 2000, *Enquête nationale sur les violences faites aux femmes en France*. Disponible en: [http://www.unece.org/fileadmin/DAM/stats/gender/vaw/surveys/France/Publicat\\_France.pdf](http://www.unece.org/fileadmin/DAM/stats/gender/vaw/surveys/France/Publicat_France.pdf)

políticas públicas. En ese sentido, la legislación española, como hemos visto, ha *normalizado* en el Código Penal el tratamiento de la violencia de género, mientras que en Francia, en razón del peso del estricto principio republicano de igualdad, es mucho mayor la resistencia a la aceptación de que hombres y mujeres puedan ser tratados jurídicamente de forma diferente.<sup>6</sup>

A pesar de no existir una figura legal análoga al delito de violencia de género español recogido en la Ley Orgánica 1/2004, el sistema jurídico francés cuenta en la actualidad con varios dispositivos diferentes que permiten sancionar las violencias ejercidas contra las mujeres. Los más significativos son la circunstancia agravante de sexismo y la de violencia conyugal o de pareja.<sup>7</sup>

En Francia, la circunstancia agravante de «sexismo» acaba de ser codificada en el Código Penal gracias a la reciente ley n.º 2017-86 de 27 de enero<sup>8</sup> y permite sancionar con mayor severidad que antes cualquier infracción cometida en razón del sexo de la víctima, de manera que el juez podrá agravar la pena sin necesidad de que exista ningún tipo de relación entre víctima y autor/a. Esta reforma ha dado un nuevo empuje al reconocimiento del sexismo como fuente de violencia contra las mujeres,<sup>9</sup> en la medida en la que hasta ahora el Código Penal, si bien daba amparo a las mujeres víctimas de dicha violencia, no reconocía el carácter discriminatorio del problema. A decir verdad, hasta esta ley de 27 de enero, la violencia contra las mujeres se sancionaba a través de diversos instrumentos diseminados en el Código Penal, que, sin embargo, no atribuían ninguna especificidad a aquella cometida sobre mujeres por el simple hecho de serlo. Por ejemplo, la circunstancia agravante de violencia conyugal, que figura en el artículo 132-80 del Código Penal francés y que ha servido durante mucho tiempo para sancionar situaciones análogas (ambas exigen un criterio relacional entre agresor y víctima) a las que en España se sancionan con el delito de violencia de género de acuerdo a la Ley Orgánica 1/2004, permite agravar una pena cuando la agresión se comete a raíz de las relaciones mantenidas entre autor/a y víctima, pero no tiene en cuenta que estas violencias son un fenómeno sexo específico. La cuestión podría parecer baladí a ojos de un observador poco avezado, pero, más allá de cuestiones estrictamente jurídicas, resulta que la consideración de la violencia de género como un delito sexo específico diferenciado en el Código Penal redundaba en el hecho de que las víctimas consideren serlo en relación no a una anomalía enfermiza de sus agresores, sino a un hecho estructural ligado a la desigualdad entre hombres y mujeres.

La creación de esta circunstancia agravante de violencia conyugal en Francia data de 1994, año en que se promulgó la gran reforma de su Código Penal<sup>10</sup> y en el que fue introducida con la intención de facultar al juez para aumentar la pena de una infracción cuando sea cometida entre miembros de una misma pareja y en razón de las relaciones mantenidas entre ambos. La codificación entonces supuso un gran avance, en la medida en la que,

6. Ver, a estos efectos, la sentencia del Tribunal Constitucional mencionada en la nota 7, fundamento jurídico 9.c), que valida un trato jurídico penal diferente para hombres y mujeres: «Como el término "género" que titula la Ley y que se utiliza en su articulado pretende comunicar, no se trata una discriminación por razón de sexo. No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino —una vez más importa resaltarlo— el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad».

7. En Francia, se le suele llamar *circonstance aggravante de violences conjugales o de couple*. Cabe señalar, no obstante, que el Código Penal español contempla en su artículo 22.4 una circunstancia agravante en razón de la comisión del delito por «motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género...». La cursiva es mía.

8. Ley francesa n.º 2017-86, *Loi du 27 janvier 2017 relative à l'égalité et à la citoyenneté*.

9. Ver el informe legislativo n.º 3851, *Rapport fait au nom de la Commission Spéciale, chargée d'examiner, après engagement de la procédure accélérée, le projet de loi «égalité et citoyenneté»*, 2016. Disponible en: <http://www.assemblee-nationale.fr/14/pdf/rapports/r3851.pdf>

10. Ley francesa n.º 92-684, *Loi du 22 juillet 1992 portant réforme des dispositions du code pénal*.

por fin, las mujeres víctimas de ciertas agresiones cometidas por sus parejas quedaban amparadas por el derecho penal. Sin embargo, la circunstancia estaba doblemente limitada: primero, porque solo permitía aumentar la pena de ciertas infracciones, a saber, las lesiones y los actos de tortura y barbarie;<sup>11</sup> y, en segundo lugar, porque solo se aplicaba a las parejas casadas y/o a aquellas que, sin mantener una unión oficial con el agresor, convivían con él. Quedaban excluidas las agresiones perpetradas por exmaridos o excompañeros, las infligidas cuando la víctima no convivía con su agresor y aquellas posteriores al divorcio y cometidas durante una separación. La ruptura de la inviolabilidad del ámbito privado afectivo sentimental conllevó un notable avance simbólico, pero jurídicamente se cubrían muy pocos supuestos.

Para que estos vacíos empezaran a llenarse y el texto dilatara su ámbito de aplicación, hubo que esperar doce años, hasta el 4 de abril de 2006.<sup>12</sup> Como en 1994, también en esta reforma desempeñaron un papel fundamental los movimientos feministas que, verdaderos catalizadores de la reforma legislativa, reivindicaron, apoyados de nuevo en los resultados de varios estudios nacionales de victimización,<sup>13</sup> que esta lacra correspondía a una realidad mucho más compleja que la que se había pretendido regular a través de la reforma de 1994.

82

Por un lado, a través de dichos estudios a nivel nacional, quedó demostrado que la violencia no era solo «conyugal», en el sentido estricto del término, sino que existían otros tipos de parejas en los que también se producía el fenómeno y que hasta entonces no habían quedado amparados por la ley, como por ejemplo, las parejas de hecho, tanto hetero como homosexuales. A día de hoy, esta circunstancia se aplica tanto a miembros unidos en matrimonio como a parejas de hecho o en unión libre, a condición de que quede demostrado que los actos se han cometido en razón de una relación sentimental.

Por otro lado, quedó claro que la separación y/o el divorcio, lejos de atenuar la tensión, multiplicaba las agresiones. En ese sentido, la reforma permitió que la circunstancia agravante fuera aplicable también en la actualidad a las exparejas, siempre y cuando hubieran convivido con sus víctimas.

Por último, para reparar una anomalía en la escala de infracciones sancionables, se amplió el ámbito de aplicación de la circunstancia a otros actos punibles, además de las lesiones y las torturas, entre ellos los homicidios y las violaciones.

En resumen, la regulación francesa dispone de dos mecanismos principales que permiten sancionar las violencias cometidas hacia las mujeres: una circunstancia agravante de sexismo, incluida a través de la reciente reforma de este año, aplicable a las infracciones con motivación sexista; y una circunstancia agravante de violencia conyugal, introducida en 1994 y modificada fundamentalmente en la reforma de 2006, aplicable a las infracciones

11. Ver, respectivamente, los artículos 222-8, 222-10, 222-12 et 222-13, 6º, y 222-3, 6º del Código Penal francés.

12. Ley francesa n.º 2006-399, *Loi du 4 avril 2006 renforçant la prévention et la répression des violences au sein du couple ou commises contre les mineurs*.

13. Ver la encuesta realizada en 2006 por el Observatoire National de la Délinquance et des réponses pénales. Disponible en: [https://www.inhesj.fr/sites/default/files/fichiers\\_site/ondrp/rapports\\_annuels/ra-2006.pdf](https://www.inhesj.fr/sites/default/files/fichiers_site/ondrp/rapports_annuels/ra-2006.pdf)

cometidas por un miembro de la pareja, pensada para sancionar una relación de dominación sentimental, independientemente del sexo o del género de los miembros. Sin embargo, ninguno de estos dos mecanismos reconoce el carácter sexo específico de la violencia, puesto que, como hemos venido diciendo, los dos son *gender-blind*, y se aplicarán a pesar de que la agresora sea mujer y la víctima hombre. Además, son incompatibles entre sí, lo que excluye, por ejemplo, que a una agresión cometida por un cónyuge que haya sido agravada con la circunstancia de «violencia conyugal» se le pueda aplicar también la circunstancia de «sexismo». Dicho de otra manera, al no poder ser también sancionada como violencia sexista, la violencia conyugal pretende sancionar las agresiones enraizadas en una relación de dominio sentimental, pero no tiene en cuenta que, cuando las comete el varón sobre la mujer, la lógica de dominio subyacente a la violencia merece un análisis que incorpore la perspectiva de género.

La violencia de género ha sido, en función del sistema jurídico, objeto de diversas traducciones legales. Las organizaciones internacionales, más permeables a los derechos humanos que las legislaciones de los Estados nación, suelen definirla ampliamente como cualquier tipo de violencia, ya sea física, psicológica o económica, cometida sobre las mujeres por el simple hecho de serlo.<sup>14</sup> Sin embargo, hasta ahora, los Estados miembros de la Unión Europea la habían definido de diferentes formas jurídicas, casi siempre restringiendo las definiciones internacionales. El sistema jurídico español, que sanciona desde 2004 la violencia de género, ha limitado el concepto penal a aquellas agresiones cometidas por un hombre sobre una mujer con la que ha mantenido alguna relación afectiva o análoga, actual o pretérita, aun sin convivencia, pero excluye aquellas cometidas por extraños en la esfera pública. Por su parte, el sistema francés reconoce la violencia conyugal y la violencia sexista, pero las sanciona como dos fenómenos distintos, sin asumir el nexo que las une.

Al adoptar una perspectiva más moderada en el posicionamiento político sobre el problema, el sistema francés parece no haber hecho suficiente sitio a la perspectiva de género como herramienta de análisis del problema. A pesar de haberse dotado de dispositivos que sancionan estas violencias y protegen a las víctimas de sexo femenino, el Código Penal francés no explicita todavía el origen de esta lacra y, por ello, asume una visión trunca de la realidad que también afecta a los comportamientos individuales y contribuye a formar subjetividades. Es decir, que si el derecho, en su capacidad y obligación para dar cuenta de la realidad, debe ser un elemento de sensibilización y de transformación social, al menos en lo que se refiere a la violencia feminicida, todavía ofrece lagunas que deben ir siendo colmadas.

14. Ver, por ejemplo, el artículo primero de la Declaración sobre la eliminación de las violencias contra las mujeres, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, o el artículo 1 del Apéndice de la Recomendación del Consejo de Europa Rec (2002)5 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de abril de 2002.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGENCIA de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) (2014). *La violence à l'égard des femmes: une enquête à l'échelle de l'Union européenne*. Disponible en: <http://fra.europa.eu/fr/publication/2014/la-violence-lgard-des-femmes-une-enquete-lchelle-de-lue-les-rsultats-en-bref>
- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO para la Violencia de género, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2016). Disponible en: <http://estadisticasviolenciagenero.msssi.gob.es/>
- MINISTERIO DEL INTERIOR FRANCÉS, Delegación para las Víctimas (Ministère de l'Intérieur, Délégation aux victimes) (2015). *Etude nationale sur les morts violentes au sein du couple*. Disponible en: [http://www.stop-violences-femmes.gouv.fr/IMG/pdf/enquete\\_sur\\_les\\_morts\\_violentes\\_au\\_sein\\_du\\_couple\\_2016\\_-\\_principaux\\_enseignements\\_-\\_miprof.pdf](http://www.stop-violences-femmes.gouv.fr/IMG/pdf/enquete_sur_les_morts_violentes_au_sein_du_couple_2016_-_principaux_enseignements_-_miprof.pdf)
- MINISTERIO DEL INTERIOR (2016). *Anuario estadístico del Ministerio del Interior*, Madrid. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas-anuarios-y-revistas-/anuario-estadistico-del-ministerio-del-interior>
- NACIONES UNIDAS (1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- PARDO, José Luis (2016). *Estudios del malestar*. Anagrama, Madrid.